

funciones, advirtiéndose que el pase á publicación se verificará en la tarde de la víspera en coche y...

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

GACETA DE MANILA.

Table with 2 columns: Precios de suscripción (Ano, Semestre, Trimestre) and Puntos de suscripción (Manila, Provincias).



Table with 2 columns: Precios de suscripción (Ano, Semestre, Trimestre) and Puntos de suscripción (Manila, Provincias).

Es copia.—El Secretario, A. de Carcer. Manila 25 de Noviembre de 1861.—La concesión por la patente respectiva...

Dirección de la Administración local.

El Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil se ha servido decretar en fecha de 25 de Noviembre...

2.ª SECCION.

Superintendencia delegada de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila, 25 de Noviembre de 1861.—Instruido este expediente por las oficinas de Hacienda en cumplimiento de la Real orden de 18 de Junio último...

Artículo 1.º A partir de 1.º de Enero de 1862, queda suprimida la Renta del estanco del aguardiente rom...

Art. 2.º A datar de la misma fecha y en equivalencia de los perjuicios que de otro modo experimentar la Hacienda con la supresion del estanco...

Art. 3.º Los Subdelegados de Hacienda exigirán bajo la misma forma y en iguales épocas que el tributo...

Art. 4.º La administración de este ramo correrá á cargo de la general de tributos, quien en lo sucesivo...

Art. 5.º Desde la citada fecha de 1.º de Enero de 1862 en que la Hacienda cede á la especulacion particular el derecho de ejercer la industria del aguardiente rom...

Table with 2 columns: Precios de suscripción (Ano, Semestre, Trimestre) and Puntos de suscripción (Manila, Provincias).

La segunda serie que pertenece al acopio, se divide en cuatro clases y su importe será:

Table with 2 columns: Clase and Importe (ps. al año).

La tercera serie que representa el espendio, se divide tambien en cuatro clases del siguiente valor:

Table with 2 columns: Clase and Valor (ps. por año).

Art. 6.º Se requiere una patente de primera clase de la primera serie por cada un alambique de Europa de destilacion continua que elabore en una hora mas de cuarenta gantas de aguardiente rom...

Art. 7.º Los interesados que necesitan una ó mas patentes de las series y clases detalladas, las pedirán á la Administracion depositaria de Hacienda pública del la provincia ó distrito en que fueren á ejercer su industria...

Art. 8.º Todo fabricante, colector y espendedor estará obligado á llevar un cuaderno foliado en papel común, cuyas hojas primera y última serán firmadas y las demas rubricadas por el Administrador ó Interventor de Hacienda pública.

Art. 9.º Se prohíbe ejercer la industria del aguardiente rom á toda persona que no se halle provista de la patente necesaria.

de este requisito, fabrique, almacene ó espenda el artículo, así como el que ejerza industria superior á la concedida por la patente que posea...

Art. 10. La administracion del derecho de patentes corresponde á las oficinas del ramo de tributos, las cuales se atenderán para la observancia de lo mandado en los artículos anteriores desde el 5.º...

Art. 11. A partir tambien desde la repetida fecha de 1.º de Enero de 1862 y por consecuencia del desestanco mencionado, quedará libre la importacion á estas islas de las aguardientes y espíritus hoy prohibidos...

Table with 2 columns: Tipo de espíritu and Precio (ps.).

Art. 12. Cuantas disposiciones se dictan en el presente decreto é instruccion referida, se entenderán en concepto de provisionales no solo hasta la resolución Soberana, sino tambien hasta que la experiencia demuestre las modificaciones que en su caso convenga introducir en beneficio del estado...

Instrucción aprobada por Superior decreto de esta fecha, para llevar á efecto en estas Islas desde 1.º de Enero de 1862, el impuesto de patentes sobre el derecho de ejercer la industria de aguardiente rom.

CAPITULO I. Clasificación de patentes.

ARTICULO 1.º

Se establece desde 1.º de Enero de 1862, el impuesto de patentes sobre el derecho de ejercer la industria del aguardiente rom del país.

Se fijan tres series de patentes en esta forma.

- 1.ª SERIE. Patentes de fabricacion.
2.ª SERIE. Patentes de acopio.
3.ª SERIE. Patentes de espendio.

Artículo 3.º Se subdividen las de 1.ª serie en 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, las de 2.ª serie, en 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª clase;

... las de 3.ª serie en 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª clase. Su numeración será general y correlativa en cada dependencia, su tenor uniforme, su validez por un año común ó sean 365 días consecutivos, su forma la del adjunto modelo.

Se requiere una patente de 1.ª clase de la 1.ª serie por cada un alambique de Europa y de destilación continua, que produzca en una hora más de cuarenta gantas de rom de 20.º Cartier cuando menos; una de 2.ª clase de la propia serie por cada un alambique de iguales condiciones que produzca en el mismo tiempo desde 40 gantas abajo de rom de las gradaciones referidas cuando menos; y una de 3.ª clase de la misma serie por cada un alambique del país de destilación intermitente.

Corresponde una patente de 1.ª clase de la 2.ª serie, al colector ó almacenista que acopie cada mes desde 26,000 gantas arriba de rom de 2.ª clase al que acopie desde 13,000 hasta 26,000 gantas de 3.ª clase, al que acopie desde 6,500 gantas hasta 13,000; y de 4.ª clase al que acopie menos de las 6,500 gantas.

Corresponde una patente de 1.ª clase de la 3.ª serie á todo expendedor que al menudeo pueda vender mensualmente aguardiente rom en mas de 200 pesos; de 2.ª clase al que lo expendiera en igual plazo obteniendo de 80 á 200 pesos; de 3.ª clase al que obtenga de 40 á 80, y de 4.ª clase al que venda menos de 40 pesos.

Las patentes son personales y locales de suerte que la expedida para un punto determinado, es nula para otro.

CAPITULO II.

Derechos de patentes.

Se designan á la 1.ª serie:

Por cada patente de 1.ª clase	529 pesos.
" " " " " " " " " "	464 "
" " " " " " " " " "	414 "
" " " " " " " " " "	364 "
Se designan á la 2.ª serie:	
Por cada patente de 1.ª clase	286 pesos.
" " " " " " " " " "	143 "
" " " " " " " " " "	72 "
" " " " " " " " " "	36 "

Se designan á la 3.ª serie:

Por cada patente de 1.ª clase	21 pesos.
" " " " " " " " " "	14 "
" " " " " " " " " "	7 "
" " " " " " " " " "	250 "

El abono de estos derechos será en metálico y por tercios adelantados.

ARTICULO 12.

A cada patente de 1.ª clase, de la primera serie se unirá papel de reintegro por igual valor que el del sello, á cada una de las de 2.ª clase de la primera serie y 1.ª clase de la 2.ª serie, papel de reintegro equivalente al del sello 2.º, y á cada una de las demás clases de todas las series, el equivalente al papel del sello 1.º.

ARTICULO 13.

Se establece en el capítulo 2.º sección 1.ª del presupuesto de ingresos para 1862, el artículo 3.º bajo la denominación de derechos de patentes de fabricación, acopio y expendido de aguardiente rom, y á este artículo se aplicarán los ingresos que de aquellos derechos procedan.

ARTICULO 14.

El ramo de patentes por la industria del aguardiente incumba:
En Luzon á la Administración general de Tributos.
En Visayas á la de Rentas Unidas.
En Mindanao á la Administración Depositaria de Hacienda pública.

ARTICULO 15.

Las corresponde:
1.º Cumplir y hacer ejecutar la presente instrucción, sin permitir la menor falta de parte de sus subordinados.
Remitir á las Administraciones Subalternas los libros de patentes talonadas que pidan, según el modelo.

3.º Dar publicidad en la *Gaceta de Manila*, á las concesiones que se hicieren con expresion de las circunstancias especiales de cada una.

4.º Promover con la anticipación oportuna la impresion de patentes, con cargo al artículo 6.º capítulo 9.º sección 3.ª del presupuesto de gastos, verificándose este servicio por subasta á concierto público con arreglo á la ley vigente.

ARTICULO 16.

Será obligacion de las Administraciones Subalternas.

1.ª Dirigir los pedidos de los libros de patentes de 100 á 500 cada uno, según cálculo prudencial y el desarrollo de la industria en cada dependencia ó localidad.

2.ª Estender y autorizar con su Interventor las patentes, incluyendo y espresando estas unidas, las cartas de pago de los derechos correspondientes, los nombres de los interesados, la clase y serie á que pertenecen las industrias, el pueblo, barrio, calle y número de casa en que desean ejercer y cuántas contraseñas y circunstancias exige el caso; según el modelo.

3.ª Dar parte semanal remitiendo una relación circunstanciada á la Administración general de que dependan, al jefe de la provincia ó distrito y al comandante del Resguardo respectivo, de las patentes que espidieren.

4.ª Autorizar con su Interventor los cuadernos y cartillas de que tratan los artículos 18, 19 y 20.

5.ª Llevar el registro industrial con vista de los espresados cuadernos y cartillas, y de las patentes que espilan.

6.ª Comprender en sus cuentas de Rentas públicas y del Tesoro, los derechos de las patentes que espidieren.

7.ª Ejercer la inspeccion y vigilancia correspondiente á evitar las infracciones de esta instrucción, enterándose de la cantidad de aguardiente que destilen los alambiques.

8.ª Hacer efectivas las penas que se impusieren á los infractores.

ARTICULO 17.

Los Comandantes del Resguardo en las provincias, llevarán el registro de las patentes que se espidan por las Administraciones, de que tratan los artículos 15 y 16 con vista de los avisos que reciban y de los que publique la *Gaceta*.

ARTICULO 18.

Será obligacion de todo fabricante con una ó mas patentes de la 1.ª serie.

1.ª Llevar un cuaderno foliado en papel común cuyas hojas 1.ª y última serán firmadas y las demás rubricadas por el Administrador ó Interventor de Hacienda pública, al tiempo de espillar la 1.ª patente que obtenga.

2.ª Anotar allí el nombre y número de la patente del acopiador ó expendidor á quien vendere aguardiente rom, espresando el número de gantas ó tinajas que le tomare así como el día, mes y año en que tenga efecto la entrega.

ARTICULO 19.

Será obligacion de todo colector ó almacenista con una ó mas patentes de la 2.ª serie.

1.ª Llevar igual cuaderno que el del fabricante.

2.ª Anotar allí el nombre, número de la patente, no solo del fabricante de quien tomare el aguardiente, sino tambien del expendidor á quien lo despache, espresando el número de gantas ó tinajas, así como el día, mes y año en que reciba ó entregue.

ARTICULO 20.

Será obligacion de todo expendedor con una ó mas patentes de la 3.ª serie.

1.ª Llevar una cartilla en igual forma que los cuadernos del fabricante ó acopiador.

2.ª Anotar en ella el nombre y número de las patentes del fabricante ó almacenista de quien tome aguardiente, con expresion del número de tinajas ó gantas, así como el día, mes y año en que reciba.

CAPITULO IV.

Previsiones generales.

ARTICULO 21.

El fabricante de rom que venda al por mayor en los mismos almacenes ó depósitos que constituyan el local de la fábrica, el aguardiente producido, pagará solo la clase de patente que le corresponda de la 1.ª serie; pero si el que establezca fuere del local de la fábrica almacén para la venta del artículo, entra desde luego en las condiciones de acopiador y por lo tanto deberá satisfacer la patente oportuna de la 2.ª serie además de la 1.ª como tal fabricante.

ARTICULO 22.

Se prohíbe ejercer en cualquier concepto la industria de aguardiente rom del país, á persona alguna que no se halle provista de la patente de concesion y comprendida por lo tanto en los registros anteriormente espresados.

ARTICULO 23.

Todo el que careciendo de este requisito fabrique, acopie ó espanda aguardiente rom desde 1.º de Enero de 1862, pagará en papel de multas los derechos de la patente á cuya serie y clase corresponda la industria que indebidamente ejerce, doble multa si reincidiere, formándosele causa á la 3.ª infraccion, y cayendo en comiso el artículo en todos los casos.

ARTICULO 24.

Todo el que ejerza industria superior á la concedida por la patente que posea, incurrirá en las mismas penas dictadas para los casos previstos en el artículo anterior.

ARTICULO 25.

La exaccion de las multas designadas compete exclusivamente á las autoridades civiles de las provincias y á los Administradores ó funcionarios que les sustituyan. Los individuos del Resguardo se concretarán á la vigilancia que les fuere encomendada por su Jefe y á detener á los infractores presentando con ellos un testimonio de la aprehension.

ARTICULO 26.

Todo acopiador y expendidor antes de abrir su almacén ó tienda, deberá proveerse de la clase de patente que juzgue correspondiente, según la escala en que vaya á ejercer su industria, mas como aquella dependa de la demanda del consumidor desconocida en un principio tanto al industrial mismo como á la Administración, los derechos de que habla el artículo 11, se introducirán á depósito en las dependencias de Hacienda pública, hasta que vencido el primer trimestre de pago adelantado á contar desde la fecha en que se matricó, pueda la Administración, con presencia de los cuadernos de que tratan los artículos 18, 19 y 20, rectificar la clase de patente que corresponda á cada interesado, cobrando ó devolviendo la diferencia de su valor, renovando la patente en su caso y cargándose en definitiva el verdadero importe de ella con aplicación al capítulo y artículo del presupuesto. Solo desde entonces regirá para el interesado en toda su fuerza y vigor lo dispuesto en el artículo 24 con relacion á los que ejerzan industria Superior á la concedida por la patente respectiva.

Manila 25 de Noviembre de 1861.—LEMERY.—
Es copia.—El Secretario, A. de Carcer.

Dirección de la Administración Local.

El Escmo. Sr. Gobernador Superior Civil se ha servido decretar con fecha 25 del actual lo que copio.

Vista la consulta producida por el Corregidor de esta Ciudad, de acuerdo con el Escmo. Ayuntamiento, en solicitud de que se modifique la cuota señalada por el artículo 7.º del bando de 3 de Agosto de 1850 relativo á la contribucion de carruages; considerando que la multa de veinte y cinco pesos establecida en el mismo para los dueños de carruages no empadronados carece de la proporción que debe existir con el impuesto á que por dicho concepto se exige; vistos los consultados dictámenes del Fiscal de S. M. y Asesor general de este Gobierno y Dirección de Administración Local, se dispone, de conformidad con lo propuesto por el citado Corregidor, la modificación del artículo de que se trata, y se reduce la imposición que contiene, á la suma de seis pesos cantidad igual á la que anualmente se recauda por cada uno de los carruages empadronados.

Lo que de orden de S. E. se publica en la *Gaceta* de esta Capital para general conocimiento.

Manila 28 de Noviembre de 1861.—Vicente Boltri.

CENSO DE POBLACION.

Reglas que servirán de Gobierno á los vecinos y habitantes intramuros de esta Capital para llenar las cédulas de inscripcion del censo de poblacion.

1.ª Todos los vecinos cabezas de casa ó Jefes de establecimiento, recibirán de los repartidores, una cédula impresa que llenarán, anotando en las castillas correspondientes todas las personas que hubieren pernoctado en sus casas ó establecimientos en la noche del 24 de Diciembre, las cuales recogerán firmadas los mismos repartidores al día siguiente.
2.ª Si algun cabeza de casa ó familia no supiese escribir, llenará la cédula el repartidor que no supiese escribir, por lo que aquel le diga.

3.ª Se darán tres células á cada uno de los Gefes de cuerpos, conventos, Hospitales, Hospicio, Colegios, Cárceles, presidio y demas establecimientos y Corporaciones, las cuales llenarán del modo siguiente.

Una como cabeza de su propia familia, otra como Gefe de los empleados y dependientes que pernecten en los establecimientos que están á su cargo, y la tercera en el mismo concepto de los individuos de tropa, religiosos, enfermos, acogidos, reclusos y demas clases que constituyen la parte esencial de los establecimientos, siempre que pernecten en ellos.

4.ª Si escade el número de los que caben en una célula, se añadirá un ejemplar mas sin llenar la cabecera y la suma se pondrá á lo último.

5.ª Ninguna persona sea cual fuere su clase, condicion, fuero ó categoría puede escusarse de recibir las células y devolverlas cumplimentadas.

6.ª Se inscribirán todos los individuos de ambos sexos que duerman ó pernecten en cualquiera casa, ó establecimiento en la referida noche del 24 de Diciembre, sean españoles, extranjeros, chinos, mestizos de sangley, mostizos de español, naturales, etc. tributen ó no tributen, sean niños ó viejos.

7.ª No se inscriben los que hayan fallecido en la noche del censo; pero si los que hayan nacido en ella; á éstos y á los demas no bautizados, se suplirá la falta de nombre con la palabra «varon ó hembra.»

8.ª Si se encuentra accidentalmente en una casa un médico, un eclesiástico, juez, escribano ó cualquiera otro que se hallen cumpliendo funciones con su deber, no se apuntarán allí, sino, en la cédula de su domicilio; lo mismo los empleados de vigilancia y policía nocturna en rondas, etc. y tambien los encargados de repartir y recoger las cédulas aun cuando se hallen fuera del pueblo de su domicilio.

9.ª Son cabeza de casa tambien para la inscripción de la célula los que viven solos, los consortes separados que habiten casa distinta con familia ó sin ella, y el que por ausencia del cabeza de casa lo represente.

10.ª En las clasificaciones por profesiones, se anotarán los jubilados en la casilla de los cesantes. En la de profesores de todas clases, se incluirán los abogados, los médicos, los cirujanos, boticarios, veterinarios, arquitectos, agrimensores y cuantos ejercen profesion con título.

11.ª Se pondrá mucho cuidado de no inscribir en la célula, aun que pertenezcan á los establecimientos, aquellas personas que no duerman ó pernecten en ellos, para evitar duplicaciones, pues estas serán inscriptas en donde pasen la noche, así es que no se inscribirán en los Colegios, los Colegiales esternos, los cuales si bien pertenecen al establecimiento no viven en él, tampoco se inscribirán en las imprentas los cajistas, prensistas y otros dependientes que se retiran á sus casas por las tardes y lo mismo los demas que se hallan en casos análogos.

Manila 26 de Noviembre de 1861.—De orden del Escmo. Sr. Presidente.—El Secretario, *Rafael Diaz Arenas.*

PARTE MILITAR.

CAPITANÍA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del ejército del 28 de Noviembre de 1861.

El Escmo. Sr. Capitan General, se ha servido disponer que mañana 29 del corriente, á las cuatro y media de la tarde, y el siguiente dia 30 del mismo mes, á las siete y media de su mañana, se helen en la plaza de Palacio, una compañía de preferencia de infantería en traje de gala con la banda de tambores, música y gastadores del cuerpo á quien correspondá, y otra de Caballería, para verificar con la solemnidad de costumbre, el paseo del Real Pendon que se lleva á efecto todos los años, para lo cual dará la plaza los órdenes oportunos, no retirándose la tropa hasta que por el Ayudante de ella se le avise la hora á que ha de verificarlo, y para ello se pondrá dicho Ayudante de acuerdo con el Sr. D. Antonio Pascual Casal, quien como Alférez Real encargado de la funcion, señalará la hora en que termine, debiendo esta fuerza batir marcha y terciar las armas al pasar por su frente, el Pendon Real de Castilla. Para que esta funcion tengan toda la brillantez que exige el recuerdo del hecho glorioso que lo representa, asistirán con precision á ella el Sr. Brigadier de Artillería, Subinspector general interino y Sres. Subinspectores de los demas institutos de este Ejército, con los Sres. Gefes y oficiales francos de servicio. Los músicos de los cuerpos de esta guarnicion concurrirán en ambas noches á la plaza de P.acio, donde tocarán alternativamente desde las ocho hasta las diez de ella. Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este dia para conocimiento del Ejército.—El Coronel 2.º Gefe de E. M., *Juan Barriel.*

Segun lo mandado por el Superior decreto que antecede, del Escmo. Sr. Capitan General, se hallará á la hora señalada en el paraje indicado, una compañía de

preferencia del regimiento infantería de España núm. 5, con la banda de tambores, músicos, gastadores y otra de Cazadores de Caballería, Luiceros de Luzna, y por el siguiente dia por la mañana á la expresada hora, la misma fuerza de la Reina núm. 2 y Cazadores de Caballería.

OTRA.

Segun decreto del Escmo. Sr. Capitan General, mañana viernes 29 del corriente, celebrará consejo de guerra ordinario, en el regimiento infantería de la Princesa número 7, para ver y fallar el proceso instruido contra el soldado de la primera compañía Felipe Garin, acusado del delito de la primera desercion y robo dentro del cuartel de 4 pantalones de guigon y dos blancos al de la misma clase y compañía, Tomás Gutierrez, en la noche del 22 al 23 de Setiembre último: dicho consejo será presidido y constituido con arreglo á ordenanza, dándose por la plaza los órdenes necesarios al efecto. Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este dia, para conocimiento del Ejército, y que los oficiales de la guarnicion francos de servicio, concurrirán á este acto con arreglo á ordenanza.—El Coronel 2.º Gefe de Estado mayor, *Juan Barriel.*

En debido cumplimiento á la Superior orden que antecede del Escmo. Sr. Capitan General, se constituirá dicho consejo mañana á las siete de ella, en el cuarto de banderas de dicho Regimiento, bajo la presidencia del Sr. Teniente Coronel primer Gefe D. Manuel Olea: asistiendo de vocales dos capitanes del propio cuerpo, y uno de los del núm. 2, 3, 5, 8 y como suplente otro del núm. 10. La misa del Espíritu Santo se dirá media hora antes en la iglesia de Buondo por el Padre Capellan del regimiento del acusado, sustituyéndole en caso necesario el del núm. 8.—De orden de S. E.—El Coronel Sargento mayor, *Juan de Lara y Pineda.*

Orden de la Plaza del 28 al 29 de Noviembre de 1861.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Sr. Coronel Teniente Coronel D. Sixto Berriz.—Para San Gabriel. El Comandante graduado Capitan D. Fernando de las Cuevas.

Parada.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 3. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 2. Vigilancia de compra, Batallon de Artillería, Oficiales de patrullas, núm. 7. Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 3. De orden de S. E.—El Coronel Sargento mayor, *Juan de Lara y Pineda.*

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos radicados en estas Islas, que á continuacion se espresan, han pedido pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

- A-Yao..... 4199
- Diao-Ani..... 43853

Manila 26 de Noviembre de 1861.—*Baura.* 2

Como ya está dispuesto por el Gobierno Superior Civil de estas Islas, en decreto de 1.º del actual, se encarga á los apoderados de los gefes de provincia y distrito, acudan á la Secretaría del Escmo. Ayuntamiento, á proveerse de un juego completo de las medidas tipos de capacidad para áridos, que deben regir desde 1.º de Enero de 1862, teniendo presente que terminado el presente mes, se utilizará toda ocasion de remesa de dichos juegos de medidas á los mencionados gefes por cuenta de los mismos, segun está dispuesto en el citado Superior decreto.

Manila 26 de Noviembre de 1861.—*José M. Aliv.* 0

Administracion general de Rentas Estancadas DE FILIPINAS.

El apoderado de esta Capital de D. Antonio Martinez, subdelegado de Hacienda de Calamianes, se servirá presentarse en esta oficina, dentro de un breve plazo, para enterarle de un asunto que concierne á su poderdante.

Manila 27 de Noviembre de 1861.—*V. Jareño.* 2

D. Manuel Higinio Vergara, apoderado en esta Capital de D. Martin Balda, se servirá presentarse en esta oficina en cualesquiera de los tres dias hábiles, que sigan á la publicacion de esta anuncio.

Manila 27 de Noviembre de 1861.—*V. Jareño.* 2

Inspeccion general de Labores de las Fábricas de Tabacos.

El dia 4 del mes de Diciembre próximo entrante, á las doce en punto de su mañana, celebrará concierto esta Inspeccion general para contratar el suministro de agua potable que necesite diariamente la fábrica de puros de Cavite, bajo el tipo en progresion descendente de treinta pesos plata mensuales,

y con arreglo al pliego de condiciones que obra en el expediente de su referencia, el cual se halla de manifiesto en la mesa de partes de esta dependencia, á fin de que puedan enterarse, los que quieran hacer proposiciones en el acto del concierto; advirtiendole que en igual dia y hora, se verificará el concierto simultáneo ante el Inspector de aquella fabrica, donde tambien estará de manifiesto copia del pliego de condiciones.

Manila 22 de Noviembre de 1861.—*Rafael Diaz Arenas.* 0

Comandancia general de Carabineros

DE REAL HACIENDA.

No habiéndose contratado el pasaje de un carabinero que debe marchar al distrito de Romblon, se hace saber por medio de este anuncio, para que los armadores ó Capitanes de buques que quieran encargarse de su conduccion, comparezcan en esta Comandancia general, el dia 3 del próximo Diciembre, de 12 á 4 de su mañana, que se verificará nuevo concierto y le será adjudicado al que hiciere las proposiciones mas favorables á la Hacienda.—*F. Enriquez.* 0

Administracion general de Correos

La fragata inglesa *Prince Albert*, saldrá para Londres el viernes 29 del actual, y la barca española *Prudencia*, el sábado 30 para Liverpool, segun avisos recibidos de la Capitanía del puerto.

Manila 27 de Noviembre de 1861.—El Administrador general interino, *Francisco Martinez.*

Cartas detenidas por insuficiente franqueo.

- 562 Escmo. Sr. D. Leon y Medina. Madrid.
- 563 D. José María Barroza.... sin direccion.
- 564 Al M. R. P. Fr. Francisco Rada Agutaya Calamianes.
- 565 D. Basilio Boloés..... Guagua Pampanga.
- 566 » F. Sionzon de Benonente. Id.
- 567 D.ª Angeles Peroz..... Cadiz.
- 568 » Petrona de Ocampo.... Betis Pampanga.

Manila 26 de Noviembre de 1861.—El Administrador general interino, *Francisco Martinez.* 2

Administracion de la estafeta de Cavite.

CARTAS DETENIDAS POR INSUFICIENTE FRANQUEO.

- | Núm.º | NOMBRES. | PUEBLOS A DONDE SE SUBSCRIBEN. |
|-------|--------------------------------------|--------------------------------|
| 141 | D. Justo Almessara..... | Zaragoza. |
| 142 | D. Tomás Puertolas Aragon. | Recira Aragon. |
| 143 | Fr. Claudio del Arco..... | S. Sebastian Man.ª |
| 145 | D. Concepcion Madrazo... | Madrid. |
| 146 | Sra. Marquesa de Valde de Inigo..... | Id. |

Cavite 24 de Noviembre de 1861.—El Administrador, *Ramon Digon.* 2

Redaccion de la Guia.

Tercera relacion de los datos que faltan al redactor de la guia para 1862.

Personal de la Junta administradora de obras Pias. Id. de las mesas de la V. O. T. de Santo Domingo y Sampaloc.

Id. de las archieofradias de Jesus Nazareno, de la correa del Santisimo, de la Catedral y de la de Cavite.

Id. de las Juntas de Sanidad, vacuna y comision permanente de id.

Id. del Banco.

Id. de las Sociedades Filipina de Fianzas y la Tutelar.

Id. de las Compañías de Seguros tituladas: Esperanza, Seguros mútuos y las compañeras.

Id. del Casino.

Id. de la comision permanente de censura.

Id. del Instituto de Agustinos descalzos ó sea Recoletos.

Id. de la Capilla Real.

Id. de la Academia de dibujo.

Id. de la Cátedra de idioma francés.

Manila 25 de Noviembre de 1861.—*Rafael D. Arenas.* 0

El infrascrito Escribano público de los del número de esta Ciudad y su provincia, participa al público; que la oficina de Protocolos de su Escribanía, se halla establecida en el entresuelo de la casa número 13 de la calle de Anda, en Manila 25 de Noviembre de 1861.—*Jaime Pujades.* 0

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público, que el día 29 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana ante la expresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se suscribirá la contrata de conducciones de tabaco de Visayas y Mindanao, correspondiente á este año y al próximo de 1862, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Manila 9 de Octubre de 1861.—Francisco Rogent.

Pliego de condiciones que redacta la Direccion general de Colecciones de acuerdo con su Intencion para contratar ante la Junta de Reales Almonedas de Manila y Cebú, la conduccion á los almacenes generales del ramo del tabaco de la cosecha del corriente año y la del 62 que de los puertos de Tacloban en Leyte, Now y Magdalena, en Masbate, Catbalogan y Laguan en Samar, Cagayan, Dapitan y Mambajo en Misamis, Romblon y Cuit y los correspondientes de Surigao, deben trasladarse á esta Capital.

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

1.º La Hacienda saca á pública licitacion la conduccion del tabaco hasta la Capital, desde los puntos expresados en fardos de coleccion sin distincion de clases ni peso.

2.º Servirán de tipo en dicho servicio los precios que se señalan á continuacion en escala descendente, pagadero en plata u oro menudo.

Table with columns: PROVINCIAS, PUERTOS, COLECCION INDISTINTAMENTE. Rows include Tacloban, Masbate, Samar, Comandancia de Romblon, Misamis, etc.

No se fija precio respecto de la última provincia por que no se tiene noticia de la coleccion de la misma, se ignora si habrá tabaco acopiado en ella.

3.º Los colectores dispondrán la entrega de los fardos cuidando que se practique con el mayor orden y á entera satisfaccion del Capitan del buque para evitar que resulten sobras ó faltas.

4.º Antes de prevenirse lo conveniente para que tenga efecto el carguio, se procederá por los carpinteros y calafates de la Marina destinados á las respectivas provincias, y en su defecto por dos peritos que nombrarán los colectores al reconocimiento de las embarcaciones, y certificarán el buen ó mal estado de los buques á manera de lo que se observa en Luzon, no pudiéndose librar la carga á los que se encontraren en mal estado hasta reparar las averías que tuvieren.

5.º Los colectores entregarán los efectos en la puerta de los locales en donde se hallan depositados.

OBLIGACIONES DE LOS CONTRATISTAS.

6.º Los contratistas tendrán la obligacion de conducir todo el tabaco que al abrirse la monzon exista en los puertos expresados en esta condicion 2.ª, cuyo artículo recibirá la Hacienda en esta Capital, en el interior de sus almacenes ó al pie de los armujos, bien en San Fernando ó donde designe el Director general.

7.º Si los barchugos no entregaren completos los cargamentos segun se establece en la condicion 3.ª, se sugetarán á lo mandado en el Superior decreto de 3 de Abril de este año, que impone la multa de 50 pesos si oviere el número de fardos que trageren al consignado en la factura, así como el triple valor en primera compra por el tabaco que resultare de menos.

8.º Pagarán 25 céntimos de peso en papel de multa por cada fardo de tabaco que al cerrarse dicha monzon quede en canchales fuera de los diez depósitos referidos, cuyo abono satisfarán á los 24 horas de reclamarse por la Direccion.

9.º Dicha multa no tendrá efecto cuando las contratas soliciten prórroga de monzon.

10. Si algun contratista desearse obtener esta prórroga de monzon podrá solicitarlas de la Superintendencia, pero de obtenerlas serán de su cuenta y riesgo con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 30 de Abril de 1858, todas las averias particulares ó las gruesas que los cargamentos de tabaco sufran por cualesquier circunstancia por que tenga lugar, debiendo abonar el tres tanto del precio á que la renta lo hubiese pagado en equivalencia al costo y costas en que á ella se estuviere.

11. Los contratistas no podrán emplear en este servicio buques que midan menos de ochenta toneladas, los cuales serán reconocidos todos los viages por la Capitania del Puerto de esta Capital, ó por las de Visayas y Mindanao y precisamente en las provincias en donde la Marina tenga destinados los maestros carpinteros y calafates.

12. Los buques en viage para esta Capital en tabaco de la Hacienda, no podrán arribar á punto alguno intermedio á no ser con objeto de completar su carga con igual artículo ó por fuerza mayor insuperable, en cuyo caso entenderá el Capitan el correspondiente protesto con arreglo á las leyes.

13. Del mismo modo deberán justificar los contratistas toda clase de averia que resultare en su defecto satisfacer el tres tanto de su importe.

14. Pagarán igualmente dichos contratistas el cuatro tanto sobre el precio en el estanco de la segunda superior por todo el tabaco que se aprenda de los bordo de sus buques que esceda de una libra de los que los tripulen.

15. Aprobada que sea una proposicion y hecha saber á los contratistas, estos presentarán una fianza de quinientos pesos, por cada puerto que hubieren contratado, que podrán prestar en fincas ó en metálico depositado en la Tesorería ó en el Banco de Isabel II.

CONDICIONES GENERALES.

16. Esta contrata tendrá de duracion la presente cosecha y la de año próximo 62.

17. La monzon para el tabaco dará principio el 1.º de Diciembre y terminará el 30 de Agosto de cada año.

18. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta principal de Almonedas de esta Capital y de la subalterna que se mencionan en este pliego y en el día y hora que se fijan en el anuncio sus respectivas proposiciones firmadas y en pliegos cerrados, bajo la fórmula precisa que se designa á continuacion, sin cuyo requisito no serán admitidas y llevarán en él sobre la correspondiente asignacion personal.

19. Para entrar en licitacion se requiere como circunstancia indispensable que al pliego cerrado se acompañe documento suficiente que justifique haber constituido al efecto en depósito la fianza á que se refiere la condicion, 15 necesarias para garantizar la capacidad de licitador, en el concepto que el derecho de licitar no escluye en la calidad de chino, mestizo, natural ó extranjero domiciliado, segun la Real orden de 21 de Julio de 1858.

20. Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse, bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio que empezará diez minutos despues de la hora fijada en el anuncio para la subasta, leyéndose en alta voz el Sr. Intendente y por el orden que hayan sido presentados todas las proposiciones, y si algunas resultasen empatadas, se abrirá en el acto licitacion verbal entre los proponentes por un corto término que elijirá el Señor Presidente.

21. En el acto de concluirse la subasta el rematante endozará á favor de la Hacienda el documento que se cita en la condicion 19 que no se cancelará hasta que estendida por el actuario el acta de subasta, se dé cuenta por el Sr. Presidente á la Intendencia general y aprobada por esta se proceda á elevar el contrato á escritura pública. Los demas serán devueltos á los interesados.

22. Una vez celebrado el remate no se admitirá reclamacion ni observacion ninguna sobre este acto, sino para ante la Intendencia, dejando salvo sin embargo el interesado la accion contenciosa administrativa ante la Real Audiencia que se establece por el art. 21 de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855 y art. 13 de la instruccion de contratos para los servicios públicos de 25 de Agosto de 1858.

23. Caso de exigirlo la conveniencia del servicio, se tendrá el contrato por rescindido, indemnizándose al rematante para su arreglo á las leyes vigentes, y sin este solicitará la rescision ó nulidad ó entablare cualquiera otra demanda, celebrada ya el remate, este no impedirá se lleven á ejecucion las providencias gubernativas que recaigan, puesto que ningún contrato celebrado con la Administracion para servicios públicos, puede someterse á juicio arbitral, habiendo de dictarse las providencias necesarias para su ejecucion y resolverse en cuantas cuestiones se susciten sobre su cumplimiento, inteligencia y rescision por la via gubernativa y la contenciosa administrativa establecida por la Real Cédula citada de 30 de Enero de 1855. Real orden de 18 de Octubre de 1858, artículos 19, 20 y 21 de la mencionada instruccion de 25 de Agosto del mismo año y 12 del Real decreto de 28 de Febrero de 1852.

24. Si aceptada una proposicion se resistiese el proponente á ejecutar el servicio se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, que abonará ademas de los daños y perjuicios que puedan resultar al Estado, de no llevarse el contrato á efecto, inmediatamente la diferencia que parezca contra este en nueva subasta y de no haber nuevo licitador se ejecutará el servicio por Administracion á cuenta y riesgo del rematante.

25. El plazo que ha de durar este servicio empezará á contarse desde el día en que se entregue al contratista ó contratistas los despachos de la Intendencia general en que conste la aprobacion de las escrituras por que aque se garantize, de cuyos despachos que han de servirles de titula en el ejercicio de sus compromisos, se tomará razón en la Contaduria general de Ejército y Hacienda y la Direccion general de Intervencion de Colecciones.

26. No se admitirá proposicion ninguna que altere ó modifique en lo mas mínimo el presente pliego de condiciones.—Binondo 13 de Setiembre de 1861.—El Director general en comision, Genaro Rionda.—El Intendente general en comision, Denominador Generoso de Quintana.—Es copia, Rogent.

MODELO DE PROPOSICIONES.

D. Yo, vecino de..., habiéndome enterado detenidamente del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Manila núm. 228, para la conduccion á esta Capital, del tabaco que se coseche en las nuevas colec-

ciones da Visayas y Mindanao en el año corriente y del 62, se comprometo á introducir en los Almacenes generales del ramo con entera sujecion al mencionado pliego, el artículo referido que le sea entregado en el puerto de...

Manila de de 1861.

Firma del interesado.

Es copia, Rogent.

Artículo adicional.

Por disposicion del Sr. Intendente general los licitadores presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo anterior, debiéndose extender en papel del sello 3.º y marcando la cantidad en letra y guarismo, sin cuyo requisito no serán admisibles.—Francisco Rogent. 0

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor tercero de veinticinco del actual, se cita y emplaza á Perfecta Santa Ana, natural y vecina de Pasig, para que en el término de nueve dias, y bajo apercibimiento de estrados comparezca en la Escribanía de mi cargo, á ser notificada del sobreseimiento dictado en la causa núm. 1487 contra la referida Santa Ana por incendio.—Manila á 27 de Noviembre de 1861.—Jaime Pujades. 2

Por providencia de ayer del Juzgado privativo del cuerpo de Artillería en Manila, se sacarán á pública subasta los bienes muebles, bajado el tercio de sus avalúos, del finado Subteniente D. Justo Garavato, lo que tendrá lugar el día dos del cuartel de Diciembre de once á dos de su dos en el cuartel del batallon de Artillería del Ejército de estas Islas, cito detrás del convento de S. Agustin, rematándose á favor del mejor postor. Lo que se anuncia en la Gaceta para concurrencia del público. Escribana de mi cargo á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y un años. Jaime Pujades. 2

7.ª SECCION.

Capitania del Puerto de ambos Locos.

Monumento marítimo verificado durante la presente semana en los puertos y ensenadas del distrito, en la comprehension de las provincias de ambos Locos, con expresion de las entradas y salidas.

BUQUE ENTRADO.

Día 10 de Noviembre.

De Laoag y Santa; paque núm. 465 San Antonio, de 29 toneladas, tripulacion 8, en lastre, su patron Julio Villena.

BUQUES SALIDOS.

Día 12 de Noviembre.

Para Pangasinan, pontón núm. 3 San Vicente, de 39 toneladas, tripulacion 13 y 4 pasajeros, con barriles vacios, su patron Rafael Castro.

Día 13 de Noviembre.

Para Manila con escuela en Zamboales, paque núm. 860 Esperanza, de 37 toneladas, tripulacion 8, en lastre, su patron Emeterio Alente.

Para id. con id. id. núm. 439 San Pedro, de 30 toneladas, tripulacion 12 y 11 pasajeros, con efectos del país, su patron Julian Amores.

Para id. con id. id. núm. 404 Señor de la Paciencia, de 31 toneladas, tripulacion 10 y 12 pasajeros, con efectos del país, su patron José Arguilla.

Para id. con id. id. núm. 423 Santísima Trinidad, de 36 toneladas, tripulacion 9 y 3 pasajeros, con efectos del país, su patron Mariano Aranales.

Para id. con id. id. núm. 455 San Isidro, de 38 toneladas, tripulacion 8 y 11 pasajeros, con efectos del país, su patron Agustin Abelleira.

Para id. con id. id. núm. 117 San Vicente, de 34 toneladas, tripulacion 9 y 2 pasajeros, con efectos del país, su patron Pedro Absen.

Para id. con id. id. núm. 358 Sta. Potenciana, de 37 toneladas, tripulacion 7 y 8 pasajeros, con efectos del país, su patron Laurencio Aragoza.

Para id. con id. id. pailebot núm. 73 Consejo, de 67 toneladas, tripulacion 16 y 25 pasajeros, con efectos del país, su patron Pablo Frencillo.

Día 14 de Noviembre.

Para Manila con escuela en Zamboales, paque núm. 325 Sta Catalina, de 35 toneladas, tripulacion 10, en lastre, su patron Alejandro Avisado.

Día 16 de Noviembre.

Para Manila con escuela en Zamboales, paque núm. 298 San Pedro, de 75 toneladas, tripulacion 10, en lastre, su patron Anacleto Andrajo.

Día 18 de Noviembre.

Para Zamboales, paque núm. 481 San Vicente, de 29 toneladas, tripulacion 9 y 25 pasajeros, en lastre, su patron Domingo Bueniegui.

Pongol 18 de Noviembre de 1861.—Bernardo Hernandez.

Provincia de Bataan.

Novidades desde el día 18 hasta la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Se ha principiado la recoleccion del palay de monte cuyos rendimientos son por lo general buenos, y la caña dulce ofrece esperanzas igualmente satisfactorias.

Obras públicas.—Pr sigue la recomposicion de todas las calzadas y puentes de la provincia.

Precios corrientes en Balanga.

Azúcar, 3 ps. 25 cent. pilón; arroz, 2 ps. 20 cent. cavan; cacah, 37 ps. 50 cent. idi. sh. 2000.

Balanga y Noviembre 25 de 1861.—El Alcalde mayor, Manuel Asensi.